**SP-A-263-2023**

Superintendencia de Pensiones, al ser las doce horas del día siete de julio de dos mil veintitrés.

**CONSIDERANDO:**

1. El párrafo segundo del artículo 33 de la ley N° 7523, *Régimen Privado de Pensiones Complementarias*, dispone que, la Superintendencia de Pensiones, regulará, supervisará y fiscalizará los planes, fondos y regímenes contemplados en esta ley, así como aquellos que le sean encomendados en virtud de otras leyes, y la actividad de las operadoras de pensiones y de los entes autorizados para administrar los fondos de capitalización laboral. Dicha norma establece que dichas facultades de regulación, fiscalización y supervisión alcanzan, también, a las personas físicas o jurídicas que intervengan, directa o indirectamente, en los actos o contratos relacionados con las disposiciones de dicha ley.
2. El inciso f) del artículo 38 de la ley antes citada, señala que, corresponde al Superintendente de Pensiones, adoptar todas las acciones necesarias para el cumplimiento efectivo de las funciones de autorización, regulación, supervisión y fiscalización establecidas en la ley y la normativa emitida por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF).
3. En lo que interesa, el artículo 77 de la *Ley de Protección al Trabajador* establece que los recursos correspondientes a los aportes realizados por los patronos y trabajadores a los fondos de capitalización laboral y a los regímenes complementarios de pensiones, cuando estos no hayan podido asignarse a una cuenta individual, deberán ser remitidos por las operadoras de pensiones complementarias al Régimen No Contributivo administrado por la Caja Costarricense de Seguro Social, una vez haya transcurrido el plazo de prescripción de diez años, contado a partir del momento en que los recursos ingresaron a la correspondiente operadora. Igual destino se dará a los recursos del Régimen Complementario de Pensiones que no han sido retirados por los beneficiarios en el indicado plazo de diez años, contado a partir del fallecimiento del afiliado o pensionado.
4. Los traslados antes citados incluyen uno inicial, comprensivo del acumulado de recursos que, a la fecha, cumplieron con la prescripción decenal arriba indicada, así los correspondientes a los recursos sobre los que se vaya cumpliendo el señalado plazo de prescripción, mismos que serán trasladados, en forma periódica, al Régimen No Contributivo, de conformidad con la ley. Estos traslados periódicos, según señala el artículo 4 del *Reglamento sobre la apertura y funcionamiento de las entidades autorizadas y el funcionamiento de los fondos de pensiones, capitalización laboral y ahorro voluntario previstos en la Ley de Protección al Trabajador*, deberán realizarse el último día del correspondiente mes en que se cumpla el plazo antes indicado, según acuerden la correspondiente operadora y la Caja Costarricense de Seguro Social.
5. El inciso h) del artículo 104 del *Reglamento sobre la apertura y funcionamiento de las entidades autorizadas y el funcionamiento de los fondos de pensiones, capitalización laboral y ahorro voluntario previstos en la Ley de Protección al Trabajador,* prevé, como un tipo de traslado, el realizado hacía el Régimen No Contributivo, de recursos provenientes del Régimen Obligatorio de Pensiones, el Fondo de Capitalización Laboral, Régimen Voluntario de Pensiones y el Ahorro Voluntario, que no han sido asignados a una cuenta individual en un plazo de 10 años a partir del ingreso.

Sobre este particular, la Procuraduría General de la República, a través del dictamen C-258-2021, señaló que *“[…] los aportes que realicen los patronos y los trabajadores a los fondos de capitalización laboral y a cualquiera de los regímenes complementarios de pensiones que no puedan asignarse a una cuenta individual (los cuales también deben trasladarse al Régimen No Contributivo cuando transcurran diez años) pueden originarse en dos circunstancias: a) registros erróneos y b) aportes recibidos por asignar. Los registros erróneos son los creados por el Sistema Centralizado de Recaudación (SICERE) cuando los aportes realizados por los patronos al Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias y al Fondo de Capitalización Laboral no contienen los datos necesarios para identificar al trabajador al que pertenecen. Los aportes recibidos por asignar son los que las Operadoras de Pensiones recaudan directamente en sus cuentas bancarias y que no contienen los datos necesarios para identificar la cuenta individual a la que van dirigidos.”*

1. El artículo 106 del *Reglamento sobre la apertura y funcionamiento de las entidades autorizadas y el funcionamiento de los fondos de pensiones, capitalización laboral y ahorro voluntario previstos en la Ley de Protección al Trabajador*, señala que el Superintendente de Pensiones, mediante acuerdo de alcance general, definirá las condiciones y plazos en que se efectuarán los traslados. El acuerdo incluirá el uso de las aplicaciones informáticas que se lleguen a implementar con el fin de verificar la compensación y liquidación de recursos entre entidades autorizadas a través del Sistema Nacional de Pagos (SINPE).
2. Mediante el oficio SP-1424-2020 del 6 de noviembre de 2020, la Superintendencia de Pensiones comunicó a las operadoras de pensiones las modificaciones a los Anexos del Manual de Información, derivadas de las reformas a la *Ley de Protección al Trabajador*, llevadas a cabo a través de la Ley No. 9906, incluyendo lo relativo a los traslados señalados por el artículo 77 de la Ley No. 7983.

De igual forma, mediante el Acuerdo SP-A-235 de las dieciséis horas del día nueve de febrero de 2021, se reformó el *Acuerdo SP-A-137-2010, Plazo y forma de los traslados de recursos de la cuenta individual de los afiliados al Régimen de Capitalización Individual*, de las quince horas del día veintidós de marzo de 2010, incluyéndose, en su artículo 2, los traslados de las operadoras de pensiones complementarias al Régimen No Contributivo, atrás citados.

1. Mediante el acuerdo SP-A-251-2022 de las quince horas del día diecisiete de febrero del año dos mil veintidós, la Superintendencia de Pensiones emitió las disposiciones que resultaban de aplicación al traslado de recursos al Régimen no Contributivo de Pensiones administrado por la Caja Costarricense de Seguro Social, correspondientes a los registros erróneos y aportes por asignar, sobre los cuales haya recaído la prescripción decenal prevista en el artículo 77 de la *Ley de Protección al Trabajador*.
2. El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante el artículo 7 del acta de la sesión 1802-2023, celebrada el 19 de junio del 2023, reforma publicada en el diario oficial La Gaceta No 123, Alcance No. 131, del viernes 07 de julio de 2023, adicionó un artículo 20 bis al *Reglamento de beneficios del Régimen de Capitalización Individual*, a los efectos de que apliquen las normas del *Código de Trabajo* que establecen los actos interruptivos de la prescripción indicada en el artículo 77 de la *Ley de Protección al Trabajador*.
3. Que es necesario reformar de manera integral el citado acuerdo SP-A-251-2022 para que el mismo sea de aplicación general a todos los recursos que, por haber transcurrido la prescripción decenal del artículo 77 de repetida cita, deban ser trasladados al Régimen no Contributivo de Pensiones administrado por la Caja Costarricense de Seguro Social.

**POR TANTO:**

Se reforma íntegramente el acuerdo SP-A-251-2022 de las quince horas del día diecisiete de febrero del año dos mil veintidós, para que, en lo sucesivo, se lea de la siguiente forma:

1. **Disposiciones relativas al traslado de recursos sobre los cuales haya recaído la prescripción decenal prevista en el artículo 77 de la Ley de Protección al Trabajador.**

Las operadoras de pensiones complementarias informarán a la Caja Costarricense de Seguro Social los montos en efectivo que serán trasladados al Régimen No Contributivo de Pensiones por cumplimiento del plazo de prescripción señalado en el artículo 77 de la ley No. 7983. Por su parte, la CCSS deberá indicarle a la operadora la fecha en la cual requerirá se realicen los desembolsos, de acuerdo con sus necesidades presupuestarias.

1. **Forma y medio para realizar los traslados**

Los recursos correspondientes al artículo anterior deberán ser trasladados al Régimen No Contributivo de Pensiones en efectivo, en las fechas acordadas entre la Caja Costarricense de Seguro Social y la operadora de pensiones, por alguno de los siguientes medios:

1. A través del *Sistema Nacional de Pagos* (SINPE), en la cuenta corriente que la CCSS deberá previamente informar a la operadora y a la Superintendencia de Pensiones. El traslado deberá efectuarse en tiempo real.
2. Mediante transferencia entre cuentas a través de los medios dispuestos para ello por el intermediario financiero, si la operadora y el Régimen No Contributivo de Pensiones utilizan el mismo banco.
3. **Fecha de los traslados**

Los traslados periódicos que deban realizarse se verificarán en las fechas previstas en los Tras 18 y Tras 19 del artículo 2 del Acuerdo *SP-A-137-2010, Plazo y forma de los traslados de recursos de la cuenta individual de los afiliados al Régimen de Capitalización Individual,* de las quince horas del día veintidós de marzo de 2010.

1. **Información requerida a las operadoras de pensiones administradoras**

La operadora de pensiones debe remitir a la SUPEN, según el formato adjunto como Anexo 1), el detalle del traslado realizado, el mismo día en que la transferencia se verificó.

La CCSS debe remitir a la SUPEN, en lo que al Régimen No Contributivo de Pensiones se refiere, la siguiente información, en los indicados plazos:

1. Movimiento bancario del ingreso de recursos por parte de las Operadoras de Pensiones, el día siguiente hábil del ingreso de recursos.
2. Estado mensual de la Cuenta Bancaria, los primeros tres días hábiles del mes siguiente.
3. Informe de la proporción del pago de la planilla del Régimen No Contributivo de Pensiones, los primeros tres días hábiles del mes siguiente, donde quede acreditado el uso de los recursos provenientes de la operadora.
4. Flujo de efectivo mensual, los primeros tres días hábiles posteriores a la conciliación del flujo.
5. Estados financieros mensuales, los primeros tres días hábiles posteriores a su elaboración.

**ANEXO 1)**

|  |  |
| --- | --- |
|   | **Nombre de la Operadora de Pensiones Complementarias** |
| **Fecha del traslado:** |
| **Detalle del traslado** |
| **Nombre del fondo** | **Cantidad de registros** | **Tipo de registro (erróneo, aporte por asignar o fallecidos)** | **Monto** |
|   |   |  |   |
|   |   |  |   |
|   |   |  |   |
|   |   |  |   |
|   |   |  |   |
|   |   |  |   |
|   |   |  |   |
|   |   |  |   |
|   |   |  |   |
|   |   |  |   |
|   |   |  |   |
|   |   |  |   |
|   |   |  |   |
|   |   |  |   |
| **TOTAL** |   |  |   |

Rige a partir de su comunicación.

Comuníquese.



Rocío Aguilar M.

Superintendente de Pensiones

Aprobado por YSCh.

C/

Jaime Barrantes Espinoza, Gerente Pensiones CCSS

jbarrantes@ccss.sa.cr

coinccss@ccss.sa.cr